

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL- DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL, UNA MISMA DISCIPLINA

ROSARÍA CORREA

1. INTRODUCCIÓN

Después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se produce un cambio en el derecho constitucional al constitucionalizarse ciertas instituciones de garantías procesales y de derechos sociales, con el fin de proteger al individuo de gobiernos dictatoriales o arbitrarios.

Surge la jurisdicción constitucional y, por ende, los Tribunales Constitucionales cuyo antecedente es el Tribunal austríaco de 1920, concebido por Kelsen¹.

Sin embargo, recién después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) es cuando se desarrolla lo que había sido iniciado casi tres décadas antes.

Este desarrollo y preocupación acerca de la constitucionalización de garantías y de un proceso para hacerlas valer trajo como consecuencia la creación de Tribunales Constitucionales como el italiano (1947) y el francés (1946-1958).

Cabe advertir que antes de la Segunda Guerra Mundial, en 1931, fue creado un Tribunal de Garantías Constitucionales en España. En Hispanoamérica se instituye un control constitucional en las Constituciones de Cuba (1940), Panamá (1941) y Costa Rica (1943)².

¹ González, Nicolás - Deleito, Domingo, *Tribunales constitucionales: organización y funciones*, p. 15.

² *Ibidem*, p. 15.

En 1978, al establecerse la democracia en España, después de cuarenta años de dictadura, se ha vuelto a crear en ese país un Tribunal Constitucional.

Así pues, el problema de la justicia constitucional trae como consecuencia "un estudio de las normas que regulan el proceso constitucional³ y las garantías procesales elevadas a rango constitucional". De esta manera se origina una nueva disciplina⁴, llamada por algunos derecho procesal constitucional y por otros derecho constitucional procesal, pero que es una misma.

Esta discrepancia en cuanto a la terminología no es más que un reflejo de los problemas que afronta esta nueva disciplina. Es importante señalar que ella todavía está en estado evolutivo, pues su contenido y aún más los límites de su autonomía no están definidos.

Muchos son los estudiosos que se han inclinado por uno de los dos términos.

Entre los autores que se inclinan por la expresión derecho procesal constitucional tenemos a Couture, Sagüés, González Pérez, Hitter, y otros; mientras que para Fix Zamudio y Jorge Fábrega debe ser derecho constitucional procesal.

En cuanto a los estudios que se han hecho acerca de ella tenemos:

- a) La conferencia realizada en Florencia (Italia) en 1971, en donde participó Fix Zamudio.
- b) El I Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional en México (1975) en donde se plantea la necesidad de integrar el derecho constitucional con el procesal para un estudio de mayor profundidad.
- c) El VII Congreso Internacional de Derecho Procesal en Alemania Federal en 1983⁵.

Son muchos los autores que se han preocupado por estudiar el origen, contenido y naturaleza de esta nueva disci-

³ González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, p. 48.

⁴ Alcalá Zamora plantea que es a Kelsen a quien se le atribuye la paternidad del derecho procesal constitucional. Citado por Torres, Secundino, *Examen panorámico de la Constitución: en 1972 y en las reformas de 1983. Defensa procesal de los derechos fundamentales*, en Fábrega, Jorge, "Estudios de derecho constitucional", p. 187.

⁵ Hitter, Juan, *El derecho procesal constitucional*, en Fábrega, "Estudios de derecho constitucional", p. 869.

plina jurídica. Ésta es la mejor forma de tener una idea del fin que se busca y de inclinarnos por uno de los dos términos.

2. CONCEPTO

Esta rama jurídica, como dijimos anteriormente, es un conjunto de normas que regulan el proceso constitucional y las garantías procesales elevadas a rango constitucional.

Para González y Deleito "el derecho procesal constitucional es la rama del derecho procesal que estudia y regula las cuestiones derivadas de la inconstitucionalidad de las leyes, de las violaciones de derechos y libertades proclamadas en los textos constitucionales y de los conflictos propiamente constitucionales entre altos poderes del Estado, entre éste y las comunidades autónomas o de éstos entre sí"⁴.

Por otro lado Fábrega plantea que: "El derecho constitucional procesal examina cuestiones como el proceso constitucional, sus tipos, su naturaleza, presupuestos, objeto litigioso, actos procesales, desarrollo y terminación del proceso, efectos del proceso, principios procesales al igual que las garantías constitucionales que deben dársele a las partes con otros procesos tales como el derecho a la acción, el debido proceso, etcétera"⁵.

Si comparamos ambos conceptos veremos que tienen similitud en cuanto a que establecen que esta materia regula el proceso constitucional cuyo objeto es la materia constitucional.

Sin embargo, vemos que en el primer concepto se habla de una rama del derecho procesal, mientras que en el segundo, no.

Este es un problema de naturaleza jurídica el cual estudiaremos posteriormente.

Vemos que se habla de un proceso constitucional con sus elementos, principios, efectos, etcétera.

Para Quiroga Cubilla el proceso constitucional es: "La relación jurídica de tipo complejo que busca la satisfacción de pretensiones basadas en normas constitucionales"⁶.

⁴ González - Deleito, op. cit., p. 11.

⁵ Fábrega, Jorge, *Derecho constitucional procesal panameño*, en Fábrega, "Estudios de derecho constitucional", p. 889.

⁶ Quiroga Cubilla, Héctor, *El proceso constitucional*, p. 1.

Al referirse a la relación jurídica de tipo complejo nos quiere significar que el proceso constitucional es especial, pues tiene un procedimiento especial. En nuestro ámbito jurídico [Bogotá] este proceso está regulado en el Código Judicial, Libro IV, bajo el título: "Instituciones de garantías".

Es a través de este conjunto de normas, tanto constitucionales como legales, que se llega a un restablecimiento del ordenamiento jurídico alterado para lograr el bienestar común y la paz social.

3. **Corrasano**

La referencia al contenido de una disciplina alude a lo que encierra su estudio, lo que éste implica. De ahí que al estudiar el concepto podamos deducir dos grandes divisiones: el proceso constitucional y todo lo que éste implica y las garantías procesales contenidas en la Constitución.

Por otro lado, su campo de acción es muy relativo, pues va a depender de la jurisdicción constitucional de cada Estado⁹.

Es importante estudiar las divisiones que hacen algunos de los estudiosos de esta disciplina:

Hitter establece cuatro grandes vertientes:

- a) El derecho procesal legal.
- b) Las garantías de las partes.
- c) Las categorías de la jurisdicción.
- d) Las garantías judiciales.

Incluye además, la protección de los derechos humanos dentro de esta disciplina¹⁰.

Por su parte, Fix Zamudio la divide en dos grandes sectores:

- a) Normas constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de los tribunales a las que podemos denominar "garantías judiciales".

⁹ Hitter, *op. cit.*, p. 872.

¹⁰ *Ibidem*, p. 889.

b) Los instrumentos relativos a la eficacia del proceso, que contienen los derechos de las partes y el debido proceso¹¹.

El procesalista panameño Jorge Fábrega sostiene que el contenido abarca dos subdivisiones:

a) Los procesos constitucionales.

b) Garantías elevadas a rango constitucional que ofrecen todos los procesos reconocidos en la Carta y desarrollados en los ordenamientos procesales¹².

Para ampliar un poco más, en la primera subdivisión se encuentran: el proceso de inconstitucionalidad, de hábeas corpus y el amparo de garantías.

Estas instituciones están consagradas en la Constitución, pero el proceso para lograr que se cumpla está contenido en la ley formal.

4. NATURALEZA JURÍDICA

Una de las grandes polémicas que se dan en el desarrollo de esta disciplina es la de ubicarla en el ámbito jurídico, es decir, establecer si es parte del derecho procesal o del derecho constitucional.

Por otro lado, muchos se inclinan por una solución ecléctica, pues plantean que es un tema que interesa a ambas ramas y que no puede ser estudiado aisladamente por una de ellas a espaldas de la otra. Fix Zamudio considera que su investigación debe ser objeto de un estudio interdisciplinario¹³.

Sin embargo, los que propugnan el planteamiento de que es parte del derecho constitucional establecen que lo novedoso es que garantías procesales hayan sido elevadas a rango constitucional.

Los que establecen que es parte del derecho procesal argumentan que la nueva disciplina estudia el proceso constitucional, que tiene los mismos principios procesales que todos, con la única diferencia de que el objeto materia del proceso son las normas constitucionales.

¹¹ Fábrega, *op. cit.*, p. 335.

¹² *Ibidem*, p. 338.

¹³ Ritter, *op. cit.*, p. 371.

Esta disciplina, como rama del derecho procesal, tendrá al igual que éste un carácter público, instrumental e imperativo.

Público, pues es el Estado el que realiza la función jurisdiccional a través del proceso, el cual es estudiado por el derecho procesal.

Se realiza, pues, una función publicista.

Señala González Pérez: "No puede negarse el carácter publicista del derecho procesal y que el derecho procesal constitucional al ser una rama del derecho procesal tiene el mismo carácter"¹⁴.

Es instrumental pues a través de este proceso constitucional se logra la justicia constitucional. Su papel es la defensa de la Constitución. Es el instrumento para hacer efectivas las pretensiones fundadas en la Constitución.

Es imperativo, pues como toda norma jurídica tiene dicho carácter, este conjunto de normas procesales lógicamente también lo tendrá.

Ubicar esta disciplina en un ámbito u otro es tratar de resolver el problema de la terminología, ya que ambos problemas están íntimamente vinculados.

El análisis de dichas posiciones nos lleva a pensar que el mejor término es derecho procesal constitucional y, por ende, que es parte del derecho procesal.

El término derecho constitucional procesal parece ser, a nuestro juicio, un estudio de las normas procesales contenidas exclusivamente en la Constitución, marginando así las normas que rigen el mismo proceso constitucional.

Vemos, entonces, que las normas procesales legales son importantes dentro del proceso constitucional y que hay una relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional. Es más, el derecho procesal tiene como fuente principal las normas procesales de rango constitucional que sirven de base para el nacimiento y desarrollo de normas procesales legales.

En conclusión tenemos que, así como el Estado ejerce su función jurisdiccional ("administrar justicia") por medio de un proceso, y las normas que lo regulan constituyen el derecho procesal, así también el Estado ejercerá la jurisdicción constitucional para lograr la justicia constitucional a

¹⁴ González Pérez, op. cit., p. 53.

través de un proceso constitucional que es regulado por un conjunto de normas que constituyen el derecho procesal constitucional.

Para fundamentar mejor lo anterior tomamos en consideración la opinión de Calamandrei y de Couture de que "el consignar libertades en las Cartas Fundamentales es vano si no pueden ser reivindicadas en juicio"¹⁸.

BIBLIOGRAFÍA

- Fábrega, Jorge. *Derecho constitucional procesal panameño*, en Fábrega, Jorge (comp.), "Estudios de derecho constitucional". San José, Costa Rica, Texto Ltda., 1987.
- González Pérez, Jesús. *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.
- González, Nicolás - Deleita, Domingo. *Tribunales Constitucionales: organización y funciones*, Madrid, Tecnos, 1980.
- Hitter, Juan. *El derecho procesal constitucional*, en Fábrega, Jorge (comp.), "Estudios de derecho constitucional", San José, Costa Rica, Texto Ltda, 1987.
- Quiroga Cubella, Héctor. *El proceso constitucional*, Bogotá, Librería del Profesional, 1983.
- Torres, Secundino. *Examen panorámico de la Constitución: en 1972 y en las reformas de 1982. Defensa procesal de los derechos fundamentales*, en Fábrega, Jorge (comp.), "Estudios de derecho constitucional", San José, Costa Rica, Texto Ltda, 1987.

¹⁸ Hitter, *op. cit.*, p. 888.